



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA ISABEL GUTIERREZ LUQUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00232-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ordenó continuar del trámite del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p>
<p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88981a0e9bf47748a30e09f7fb55641812e1d30401d9d4a89f4c5d965523c8b**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales como remanentes a favor de la entidad demandada, el despacho se pronuncia al respecto bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Se advierte que el abogado JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO presenta poder otorgado por la representante legal de la entidad HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, en el cual se otorga la facultad para recibir. No obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de entregar los depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la ESE demandada, hasta que presente el poder en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e51fa6e449e15e923aee01b9a7027fa146ef9e916450f3a8934ccf1d3e8e88d**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2013-00533-00

Previo a tomar cualquier decisión y teniendo en cuenta lo aportado por la entidad ejecutada visible a folios 161-166, se DISPONE:

-REQUERIR a la POLICIA NACIONAL para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago reconocido en la Resolución No. 00327 del 17 de abril de 2020, “por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial por el proceso ejecutivo a favor del señor ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS, RADICADO PONAL No. EJ-T-046-C-19”, anexando los respectivos soportes de pago, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004</p>
<p>Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c726e9dc4e7c5ee4d4beaf971d8b9defcaecd91094928602c98ca648745d79f**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00142-00

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS a favor del señor WILLIAM JOSE CAÑAVERA SIERRA, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad

sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente y encontrándose pendiente de aceptar o negar la cesión de crédito planteada se advierte que, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que acredite la notificación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la Cesión de Crédito del presente asunto efectuada por los ejecutantes JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS a favor del señor WILLIAM JOSE CAÑAVERA SIERRA.

SEGUNDO: Se dispone por secretaría que una vez se acredite la notificación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la Cesión de Crédito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____004_____
Hoy _____04-02-2022_____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5880a6d35013afdd31160b8110836237207ad2e32e20b839097a921784ce304**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00142-00

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS a favor del señor WILLIAM JOSE CAÑAVERA SIERRA, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad

sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente y encontrándose pendiente de aceptar o negar la cesión de crédito planteada se advierte que, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que acredite la notificación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la Cesión de Crédito del presente asunto efectuada por los ejecutantes JESUS ENRIQUE GUTIERRES PISCIOTTI Y OTROS a favor del señor WILLIAM JOSE CAÑAVERA SIERRA.

SEGUNDO: Se dispone por secretaría que una vez se acredite la notificación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la Cesión de Crédito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5880a6d35013afdd31160b8110836237207ad2e32e20b839097a921784ce304**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERTUZ DE CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00503-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p>
<p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b954188dd0f4ba8b99cacbbb6faf34da96a9dc20dd241e442e8f3447b53c32**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00108-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La Apoderada de la parte ejecutante pretende que se reponga el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, por ser contrario al procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que antes de dictar sentencia, en el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2017, se requirió al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, con el mismo objeto, por lo cual, si se vuelve a realizar la liquidación se estaría ante la modificación de la cuantía que sirvió de base para proferir el fallo ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2017. En consecuencia, considera que se vulnera el debido proceso y se configura la mora judicial, no siendo procedente reconsiderar la verificación de la liquidación conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo de fecha cinco (5) de abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES.-

2.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así pues, el artículo 243 *ibídem*, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De conformidad con lo anterior, contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, procede el recurso de reposición, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el ocho (8) de octubre de 2021, y el recurso fue presentado el día 11 de octubre de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo modo, se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 12 de noviembre de 2021. En efecto, el apoderado de la parte ejecutada recorrió el traslado mencionado, solicita que se mantenga incólume el auto recurrido, por ser el Contador, la persona idónea para verificar la liquidación del crédito aportada por la ejecutante y tener presente la objeción realizada, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa.

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida es evitar que se ordene nuevamente la revisión de la liquidación del crédito por parte del contador adscrito a los Juzgados administrativos atendiendo a los parámetros de la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, la de fecha cinco (5) de abril de 2013, pues se modificaría la cuantía que sirvió de base para proferir el fallo ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2017, lo cual considera la recurrente que vulnera el artículo 446 del Código General del Proceso, el debido proceso y se configura la mora judicial.

Revisado el expediente, se advierte que la orden surtida en la providencia recurrida se encuentra encaminada a apoyar el estudio que debe asumir ésta Agencia Judicial en la decisión de aprobar o modificar la liquidación del crédito, siendo entonces un mecanismo que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado, correspondiente al personal idóneo para el efecto, que en este caso es el Profesional Universitario Grado 12 (contador), con lo cual no se contraría el procedimiento regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.(Negrillas y subraya fuera de texto)

Conforme con lo anterior, en el proceso de la referencia no se han alterado las reglas de la liquidación del crédito, pues las liquidaciones presentadas que indican el capital y los intereses deben encontrarse conforme al mandamiento ejecutivo, resaltándose que a la fecha no se ha decidido de fondo los respectivos valores, no siendo aceptable el argumento de la parte ejecutante de que se modificara la cuantía que sirvió de base para proferir el fallo ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2017, que en el evento de encontrarse inconforme contra dicha decisión procede el recurso de apelación.

Adicionalmente, no se advierte la vulneración del debido proceso y la configuración de la mora judicial, frente a lo cual se trae a colación la decisión asumida en el fallo de tutela de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, de la Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación No. 23001-23-33-000-2021-00236-01(AC), que en un caso similar, el demandante invocó la mora judicial, toda vez que se remitió el expediente al Contador previo a la liquidación del crédito, pero dicha pretensión se negó, cuyas motivaciones fueron las siguientes:

“De otra parte, frente a la liquidación del crédito radicada el 22 de enero de 2021, la cual no ha sido resuelta y ni “siquiera la accionada ha dado traslado de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P”, se advierte que no se configura la mora judicial alegada, pues la autoridad judicial accionada ha realizado todas las gestiones pertinentes para resolver dicho asunto, como dar traslado a la otra parte en la forma prevista en los artículos 446 y 110 del C.G.P, por el término de 3 días, y remitir el proceso a la Contadora que apoya a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para que la mencionada profesional realice la liquidación del crédito y se compare con la suma que se ha dispuesto en la liquidación presentada en ese proceso.

13.1.- En conclusión, aun cuando no se ha proveído con relación a lo pretendido por el aquí accionante -resolver la liquidación de crédito-, lo cierto es que con las actuaciones que el despacho demandado ha realizado dio celeridad al proceso y está adelantando las gestiones pertinentes para dar pronta solución al asunto; razón por la cual, no se evidencia un actuar negligente.

13.2.- Aunado a lo anterior, se advierte que si bien hubo un periodo de tiempo considerable entre la presentación del memorial contentivo de la liquidación de crédito y los trámites siguientes, no puede atribuirse dicha “demora” al funcionario, o presumir que por impericia no cumplió, ni le dio celeridad al asunto, pues, en este punto, es menester recordar que la congestión judicial es de conocimiento público, pues muchos de los despachos judiciales, tanto juzgados, como tribunales y altas Corporaciones tienen una gran carga de trabajo y presentan problemas estructurales que dificultan el poder cumplir a cabalidad con los términos judiciales; circunstancia que no es atribuible a la negligencia u omisión de la autoridad judicial cuestionada, la cual no puede presumirse.”

En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **65e7cc6d9721c27a102a1309c1bc9aa0f97494853d12843e3323058a9f412237**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY PEREZ BADILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00322-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p>
<p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0456f36703676fb18357d5887f88bf75492e20e368b1e9d5b9cf8aa15e645eb**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00082-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p>
<p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dad21188cfa73ee7e06b22a0eb5976af69d6fdd13b3e0e574ee693647fd5fe**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VARGAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00523-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d1d05297c3976f2fe34d54c610c231f714e1568a360af0c0863a746e93d8e**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la UGPP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la UGPP, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Inepta Demanda por no haberse surtido el agotamiento de la actuación administrativa como presupuesto procesal del medio de control de Nulidad y Restablecimiento y del Derecho: Aduce la apoderada de la parte demandada, que la demanda carece de los requisitos de procedibilidad por falta de interposición y decisión de los recursos legalmente obligatorios, siendo lo procedente declarar probada la presente excepción previa y con ello la terminación del proceso. Aduce que en la Liquidación Oficial No. RDO 2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019 se concedió al demandante la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración, el cual no fue presentado por el actor, lo cual no es facultativo sino obligatorio.

Agrega que la demanda *per - saltum* a la que acude el actor, no es posible aplicarla al procedimiento que adelanta la UGPP, pues la remisión a dicho artículo no se encuentra permitida por la norma especial, esto es, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1439 de 2014, dado que ésta de manera expresa señala que contra la liquidación oficial debe presentarse recurso de reconsideración, el cual no fue presentado por el actor, razón por la cual no es viable acudir al estatuto tributario para verificar el procedimiento aplicable al proceso de determinación que adelanta la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la no prosperidad de esta excepción, aduce que en el caso en concreto se aplicó la demanda *per - saltum*, cumpliendo con los parámetros que establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado se aplica a los procedimientos de la UGPP. Indica que el demandante contestó de manera oportuna el requerimiento para declarar y/o corregir el día dos (2) de marzo 2019, cuya

contestación fue resuelta a través de la liquidación oficial N° RDO – 2019 – 01991 de fecha cinco (5) de julio de 2019, notificada el día 12 de julio de 2019, radicándose el día 12 de noviembre de 2019, de manera oportuna y dentro del término de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, para resolver la excepción propuesta, en primer término, identifica el Despacho que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, dispone: 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*”

Lo anterior, permite inferir que el recurso debe haber sido presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración, con lo cual no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad. Sin embargo, se imparte una excepción a esta regla que es la prevista en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario al prever la demanda per saltum, que indica que el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial cuando haya respondido en debida forma al requerimiento especial, caso en el que podrá acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, no le asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que al caso en particular no le es aplicable la demanda per saltum, pues frente a ello el Consejo de Estado² señaló que el artículo 720 del Estatuto Tributario es aplicable en los procedimientos adelantados por la UGPP para gestión de las obligaciones y contribuciones parafiscales de la protección social, debido a la remisión prevista en el inciso sexto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Así mismo, en cuanto a los presupuestos necesarios para presentar la demanda per saltum, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sostiene en auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020, radicación No. 25000-23-37-000-2019-00606-01(25076):

“Esta Sección, de forma pacífica, considera que el recurso de reconsideración es obligatorio cuando se pretende la nulidad de una liquidación oficial de aportes al Sistema de Seguridad Social expedida por la UGPP en virtud de la remisión prevista en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, norma cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 (auto del 25 de septiembre de 2019, exp. 24800, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez; y auto del 10 de octubre de 2018, exp. 23991, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Pero, además, en las mismas providencias referidas se ha puesto de presente que existe una excepción al agotamiento del recurso de reconsideración previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda per saltum, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad.”

Conforme a lo relacionado, procede el Despacho a verificar si en el *sub examine* se cumplen con los presupuestos para presentar la demanda per saltum, así: (i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir, conforme a las pruebas allegadas al proceso con la demanda, el 25 de septiembre de 2018 se inició en contra del señor JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA por parte de la UGPP, un REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCDP-2018-02304 del 28 de noviembre de 2018, que se notificó el cinco (5) de diciembre de 2018, en el que se sancionó por omisión por la suma de SESENTA Y

² Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Auto Interlocutorio de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., radicación No. 25000-23-37-000-2017-00313-01 (23991).

DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (62.743.500), tal como consta a folios 7 a 17 del expediente.

En este sentido, dentro de los tres (3) meses siguientes, la parte demandante presentó el dos (2) de marzo de 2019 (fl. 18) contestación al requerimiento para declarar y/o corregir, con el que se solicitaba se aprobarán las modificaciones realizadas a las proyectadas por la unidad, dado a que se adjuntaban todos los soportes de pruebas de los gastos y costos del demandante, por ende, se diera terminado el proceso por mutuo acuerdo, visible a folios 21 a 28 del expediente.

En cuando al segundo presupuesto, que consiste en: ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad, la UGPP profirió la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se expide liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud, en los periodos de marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.381.600).

Se observa que el citado acto administrativo, se notificó el 12 de julio de 2019 (fl. 41) y se presentó la demanda el día 12 de noviembre de 2019 (fl. 42), de manera oportuna y dentro del término de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, dado a que el demandante podía demandar *per saltum* la liquidación oficial de revisión, como en efecto lo hizo, siendo una excepción al agotamiento del recurso de reconsideración previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Por último, advierte el Despacho que a folio 49 del documento de contestación de la demanda del expediente digital se presentó memorial poder de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la UGPP.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora SONIA PAOLA ARDILA PINZÓN como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u>
Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8249530132a8372bdeb1d442ca4d52bf1aa13c55382e9d5a3614352b47f1fe17**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00270-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b196ca6560e7daa727e11c608b805f8fce1134e5a802f1fb831d87ee32ba1**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00013-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdc31024c4050be1fa36ba89449da61f3d938b853791e14581a647125f1605f**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LACIDES GUERRA ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- GMW SECURITY RENT A CAR- ASEGURADORA SURAMERICANA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede, por secretaría remítase el proceso de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISITARTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en atención a lo resuelto por ese Juzgado mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 proferido dentro del proceso de reparación Directa radicado 20-001-33-33-007-2021-00106-00, demandante: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS, demandados: MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- GW SECURITY RENT A CAR LTDA, a través del cual resolvió acumular a ese proceso el asunto de la referencia.

Una vez efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004



Hoy 04-02-
2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870651381b8e3dc68cf240f516f36a57a049950bfde35cfa66d2e1840958880**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J. R JUNIOR BRITTO OVIEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00277-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ J.R JUNIOR BRITTO OVIEDO en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado CLUIS CAMARGO MORA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de octubre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 004**

Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448b5ee61425088823d7f4686e0bee3b541e9f48df4774ddf96c581a498dacb**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFELINA MONTAGU RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE LA
PAZ- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2021-00290-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ORFELINA MONTAGU RIOS, a través de apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CES2021ER001318 del 24 de febrero de 2021, suscrito por el Gobernador del Cesar, a través del cual le niega la existencia de una relación laboral. Como restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante la relación laboral.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar, se tiene que el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
(...)
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”* (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se demanda y aporta el acto administrativo contenido en el oficio CES2021ER001318 del 24 de febrero de 2021, suscrito por el Gobernador del Cesar, a través del cual niega la existencia de una relación laboral con la demandante, no obstante, no se demanda acto administrativo emitido por las otras demandadas, esto es, el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de la Paz- Cesar; luego, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe indicarse los actos administrativos expedidos por cada una de las entidades demandadas, lo cual da lugar a su vinculación al medio de control.

2.- Por otra parte, se tiene que con la demanda se aportó el poder otorgado por la señora ORFELINA MONTAGU RIOS a los abogados EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO y CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de demanda de “CONTRATO REALIDAD ESTABLECIDO ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL LA PAZ CESAR Y NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DEL DERECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EL OFICIO CES2021ER001318 de 24 de febrero de 2021, SUSCRITO POR GOBERNACIÓN DEL CESAR, POR MEDIO DEL CUAL LE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y APGO DE SUS PRESTACIONES ...” no obstante, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder para presentar la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, En ese sentido, los apoderados no tienen poder para demandar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR.

3.- Finalmente se observa que, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, pues únicamente se acreditó dicho envío al Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior el despacho DIPSONE

Primero: INADMITIR la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de

este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b25af4a36d011db1db3cb87553f904f7fd360aa3734f690d81a4a934ef374c

Documento generado en 03/02/2022 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAFET MENDOZA DÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00293-00

En el presente caso, a través del medio de control de nulidad, la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 7392 del 7 de febrero de 2017, por medio de la cual, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar declara contraventor de las normas de tránsito al señor JAFET MENDOZA DAVILA y como consecuencia de ello se le sanciona con multa equivalente a \$ 35.410.400 y cancelación de la licencia de conducción. Como consecuencia de lo anterior, solicita que sea levantada la sanción que recae sobre el demandante en la plataforma SIMIT, equivalentes a la pérdida definitiva de la licencia de conducción, multa de \$35.410.400 e intereses correspondientes. Al efecto, la resolución demandada establece en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor JAFET MENDOZA DAVILA identificado con cédula No. 84.080.152, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado pro el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. 2000100000000163161 de 07/01/2017, en consecuencia, se le sancionará al pago de la multa establecida, es decir 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a TREINTA Y CONCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.410.400).

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor JAFET MENDOZA DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.080.152, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 (...)

Visto lo anterior, para el despacho la resolución objeto de demanda en el presente asunto corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto i) se encuentra dirigido específicamente al señor JAFET MENDOZA DÁVILA, ii) define su responsabilidad contravencional por infracción de las normas de tránsito y le iii) impone una sanción, correspondiente al pago de una multa por valor de \$35.410.400 y la cancelación de su licencia d conducir.

En relación con el medio de control incoado por la parte actora, se debe mencionar en primer lugar que el artículo 137 del CPACA, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. También establece el parágrafo de dicha norma, que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo citado, se tiene que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y

exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, del análisis integral de las pretensiones formuladas en la demanda, así como del contenido del acto administrativo demandado, encuentra el despacho que, lejos de procurar únicamente la defensa del ordenamiento jurídico considerado de manera abstracta, en realidad lo que está de por medio es un interés subjetivo directo a favor del demandante. En efecto, la eventual declaratoria de nulidad de la resolución demandada implicaría que el demandante no ostentaría la calidad de contraventor de las normas de tránsito, lo cual traería como consecuencia necesaria el restablecimiento automático de un derecho a su favor, esto es, que ya no estaría obligado al pago de la multa impuesta ni la cancelación de su licencia de conducir, incurriéndose de esta manera en la prohibición prevista en el numeral primero del inciso cuarto del artículo 137 antes citado, con lo cual, en el presente asunto no es procedente dar trámite al medio de control de nulidad, sino al de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Un análisis similar puede consultarse en la providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: Dr. MILTON CHAVES GARCÍA, de fecha 8 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00204-00(23899).

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, si bien es cierto que en este caso lo procedente sería entrar a inadmitir la demanda para que la parte actora proceda a acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concretamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como la estimación razonada de la cuantía, lo cierto es que de conformidad con el literal d del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, se advierte que el medio de control se encuentra caducado, pues la demanda debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución 7392 del 7 de febrero de 2017, lo cual ocurrió en estrados el mismo 7 de febrero (ver el artículo séptimo de la resolución demandada visible a folio 16 de los anexos de la demanda). En tal virtud, el término de cuatro (4) meses vencía el 8 de junio de 2017, pero la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2021, esto es, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

El artículo 169 del CPACA, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “Se rechazará la demanda en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero.- Adecuar el trámite de la demanda presentada por el señor JAFET MENDOZA DÁVILA al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAFET MENDOZA DÁVILA, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Valledupar, por haber operado la caducidad del medio de control.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb169190cd1880e9dc1d9b20f77a647424cbaba94e1c9c546667b9fdd383b0**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAANER ALONZO QUINTERO CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00299-00

Se avoca conocimiento del asunto, el cual fue inicialmente presentado ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quien mediante proveído del 7 de octubre de 2021 adecuó el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer del proceso, ordenando su reparto entre los Juzgados Administrativos de Valledupar. Ahora bien, Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias,

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

En este punto, es preciso señalar que en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del requisito, ya que no se solicitaron medidas cautelares de urgencia (si bien se solicitó una medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA) y tampoco se indicó que se desconociera el lugar donde recibiría notificaciones la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), quien al interpretar el mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (que trasuntó el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), precisó:

“Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004</p> <p>Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868157c15e05665f773e3f6e2d9bff1ce98018fb0020717710497a7cffe19a7**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA OCHOA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00301-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte, el artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse “(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes EDWARD OCHOA DÍAZ, OLGA BEATRIZ OCHOA DÍAZ, ANDREA CAROLINA CAMPO OCHOA, VALENTINA OCHOA CERCHAR, DONNY RENETH DE ARMAS DIAZ, KAREN MARGARITA TORRES DIAZ, JAIR HERNANDO QUIROZ DIAZ, UBILDA MARIA DIAZ NUÑEZ, ELVIRA ROSA RAMIREZ NUÑEZ, MARIA ELENA RAMIREZ NUÑEZ, ARELYS RAMIREZ NUÑEZ, JOSE JOSQUIN RAMIREZ NUÑEZ, MARTIN EMILIO RAMIREZ NUÑEZ, JUAN MANUEL RAMIREZ NUÑEZ, EVELIO RAFAEL RAMIREZ NUÑEZ, ADALBERTO RAMIREZ NUÑEZ, ALFRED MANUEL LIÑAN NUÑEZ, ALVARO JOSÉ RAMIREZ NUÑEZ y LUIS CARLOS RAMIREZ NUÑEZ, al abogado VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, para



que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, no obstante, se advierte que los poderes otorgados, **a excepción del otorgado por el señor EDWARD OCHOA DÍAZ**, no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma los poderes referidos, para efecto de proceder con la admisión. En este punto se debe señalar que el correo electrónico enviado por el señor EDWARD ENRIQUE OCHOA DIAZ al abogado VIRGILIO SEQUEDA MARTINEZ, únicamente dota de autenticidad el poder otorgado por él, siendo necesario que cada uno de los demandantes otorguen el poder a través de sus correos electrónicos personales, para efectos de darle la autenticidad a cada uno.

2.- Por otra parte, se tiene que en el acápite de pruebas documentales, se indica que se aportan, entre otros, “4. Registro civil de nacimiento de los demandantes”, “Historia clínica de la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ (Q.E.P.D.), no obstante, revisados los anexos aportados, no se encuentran los registros civiles de nacimiento de VICTORIA OCHOA CHURIO, GERONIMO DE ARMAS CORREA, MARIA ALEJANDRA DIAZ LARA, TOMAS ARTURO BROCHERO TORRES, LUCIANA BROCHERO TORRES, MARYORI QUIROZ VANEGAS e ISABELLA QUIROZ ALVAREZ, lo cual resulta además necesario para verificar la edad y la representación legal en cabeza de quienes actúan en sus nombres y representación. Tampoco se aportó la historia clínica enunciada en la demanda. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aporte los registros civiles de nacimiento de los mencionados menores de edad y la historia clínica de la señor LUZ MARINA DIAZ DE NUÑEZ.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6430574673c5a234e49e4ad4756479f0809f53338738dacbe72b35b7dd7e64**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNYS MILENA MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00303-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora YENNYS MILENA MAESTRE MARTINEZ al abogado LAUREANO ESPERAL ARIZA para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la aporte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee74040d16d225492ca1a0493bff806a131a5233a265a28daf77c693b555203**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00310-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora LUZ MARY SIERRA HERRERA a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de la Paz- Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la aporte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39bc1c4d46e09de26094a47620aac7b8f94a74f169ee8fca9e84166b73b2373**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00311-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NESTOR PLATA CORTES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de noviembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c78076d77b1bdd6144b6fe726d205ac651424f319c1f448b6a4a08da01f36**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA LUZ PEINADO ROJAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00312-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ AIDA LUZ PEINADO ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de noviembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593156a4438c96d5cd4f3f1d13633a9f80d55e051d82d1bd49911a65418130d**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00320-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYEZ ROSAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones,

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de diciembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004</p>
<p>Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814532a61c14eb1a3a6c11ec9b950160ef13cdd98f821ec5328030616138e928**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2021-00321-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA en contra de la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de diciembre de 2021.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>04-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee97f6def3b9ab7ea18bd107d9918bb4ef2d6d529f5c39d2050902d1952c9e0**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAX JESUS AGUILAR LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2021-00322-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MAX JESUS AGUILAR LOZANO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado JUAN JAIME CERCHIARO IGURAN como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 12 de diciembre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 004**

Hoy 04-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6265b2816a5c4d3b4efa74fd5d1567543e9dc9a2de5f8f40df30bba27f7381**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>